

ORDENANZA N° 739/2025

Folio N°: 351

Título: Reglamento General de Cementerios.

VISTO:

La situación fáctica y legal en la que se encuentra el Cementerio de la Comuna de Cafferata.

CONSIDERANDO:

Que, en la actualidad, la Comuna carece de una legislación completa y actualizada que regule el funcionamiento del Cementerio de la localidad.

Que, a los fines de una adecuada reglamentación del poder de policía en materia de higiene mortuoria y para el correcto funcionamiento del Cementerio Comunal es necesario sancionar la correspondiente Ordenanza.

Que el tema ha sido debidamente tratado en reunión de Comisión Comunal según consta en Acta N° 54/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025, y;

POR TODO ELLO:

LA COMISIÓN COMUNAL
en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley
SANCIONA Y PROMULGA LA PRESENTE

ORDENANZA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Cementerios

Artículo 1º: El Cementerio Comunal de Cafferata y los cementerios autorizados dentro de su jurisdicción, por su destino y por la bendición que los caracterizan de acuerdo con los usos y costumbres sociales y religiosas, tienen la condición de lugares sagrados y deben ser tratados como tales, a todos los efectos.

Cementerio Comunal

Artículo 2º: El Cementerio Comunal de Cafferata es un bien del dominio público y los servicios mortuorios que se prestan en él son obligatorios, comunes a todos y respetuosos de la libertad de culto.

Prohibición de negocios particulares

Artículo 3º: Las personas físicas o jurídicas no pueden realizar en el Cementerio Comunal de Cafferata ninguno de los negocios privados contemplados en las leyes civiles y únicamente gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones que se establecen en la presente Ordenanza.

Lugares permitidos

Artículo 4º: A los fines de esta Ordenanza se entiende por sepultura, cualquier lugar destinado a la inhumación de restos humanos dentro del Cementerio Comunal o en cementerios privados autorizados, incluyéndose en este concepto:

- a) **Fosa:** Cavidad practicada para inhumación directa en tierra de un féretro individual.
- b) **Osario:** Cavidad practicada para inhumación colectiva directa en tierra de restos óseos.
- c) **Nicho:** Cavidad aérea construidas artificialmente, simple o con varios compartimentos independientes.
- d) **Panteón colectivo:** Recinto perteneciente a una entidad religiosa, gremial, mutualista, cultural o social, provisto de nichos o columbarios destinados a la sepultura de personas integrantes de aquellas.
- e) **Panteón particular:** Recinto perteneciente a una familia o persona física, provisto de nichos o columbarios destinados a la sepultura de personas ligadas por razones de parentesco o amistad.
- f) **Columbario:** Lugar destinado al depósito de urnas osarios o cinerarias.

Lugares prohibidos

Artículo 5°: Queda prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sean los cementerios existentes en la Comuna, siendo por cuenta del contraventor los gastos de exhumación y traslado de los restos al Cementerio Comunal o a los cementerios privados autorizados, sin perjuicio de la multa que le correspondiere.

Posesión prohibida

Artículo 6°: Queda prohibida la posesión de restos humanos en otro sitio que no sean los Cementerios de la localidad, salvo autorización expresa por motivos científicos o educativos, o cuando se trate de restos provenientes de cremación depositados en urnas cinerarias en domicilios particulares.

Cementerios prohibidos

Artículo 7º: Queda prohibida, en toda la jurisdicción de la Comuna de Cafferata, la construcción de cementerios particulares, salvo los privados que sean expresamente autorizados por ordenanzas especiales.

CAPITULO II

INHUMACIONES EN FOSAS

Sepulturas en la tierra

Artículo 8º: Las sepulturas en tierra tendrán las medidas que establezca el Presidente Comunal mediante reglamentación y se concederán a perpetuidad.

Alojamiento de restos

Artículo 9º: En las fosas podrán alojarse hasta dos ataúdes superpuestos, si el tamaño de los mismos lo permite y siempre que: 1) los primeros restos no tengan más de veinte (20) años de sepultados y, 2) en la primera inhumación se haya previsto el tamaño de la excavación, quedando el espacio para la segunda sepultura.

Reducciones en urnas y alojamiento en osario

Artículo 10º: Las reducciones a urna o el alojamiento en osario solamente podrán solicitarse a partir del quinto año de sepultura en tierra.

Prohibición

Artículo 11º: Queda prohibido el uso de cajas metálicas en los ataúdes que tengan como destino la sepultura en fosa.

CAPITULO III

INHUMACIONES EN OSARIO

Ubicación

Artículo 12°: Los osarios serán ubicados en los lugares que establezca el Presidente Comunal mediante reglamentación.

Alojamiento

Artículo 13°: El alojamiento en osario sólo podrá ser dispuesto, siempre que hayan transcurrido veinte (20) años desde la inhumación:

- a) En caso de petición por escrito formulada por los deudos de la persona fallecida, autorizada previamente por el Presidente Comunal.
- b) En caso de falta de pago o renovación del arrendamiento o concesión a perpetuidad, de fosas o nichos, previa notificación a los deudos en sus domicilios fiscales y/o mediante edictos, pudiéndose cancelar el proceso por petición de los familiares aceptada por el Presidente Comunal.

Imposibilidad

Artículo 14°: Si resultase imposible el enterramiento en osarios, el Presidente Comunal podrá disponer la reducción de los cadáveres en urnas.

Plazo

Artículo 15°: El alojamiento de cadáveres en osarios es a perpetuidad y no genera obligación de pago de contribución alguna.

CAPITULO IV

INHUMACIONES EN NICHOS COMUNALES

Arrendamiento

Artículo 16°: El arrendamiento de los nichos comunales deberá ser renovado cada 20 años.

Prohibiciones

Artículo 17°: No se permitirá:

- a) La inhumación de más de un cadáver no reducido en cada nicho.
- b) El uso de nichos para guardar restos reducidos; cuando no exista en los mismos un cuerpo sin reducir.
- c) La modificación total o parcial del aspecto general de los nichos, con el fin de mantener la uniformidad del cuerpo de nichos construido.

Permisos

Artículo 18°: En caso de menores de cuatro (4) años de edad, podrá autorizarse la colocación de dos (2) cadáveres no reducidos en el mismo nicho. Asimismo, podrá ser autorizada la colocación de hasta tres (3) cadáveres reducidos, en bolsas plásticas autorizadas en nichos ocupados por un cadáver.

En los casos previstos en este artículo el derecho de arrendamiento se percibirá solo como si el nicho estuviera ocupado por un cadáver.

Condiciones de los féretros

Artículo 19°: Las inhumaciones en nichos se harán en cajas metálicas y revestidas de madera, de cierre hermético y de resistencia suficiente para evitar el escape de los gases producidos por la putrefacción.

Cierres de nichos

Artículo 20°: Los cierres de nichos serán en forma de falsa lápida, construidas de cemento armado del tipo que determine el Presidente Comunal. Dicho cierre será asegurado en mezcla de cal y arena cubriendo herméticamente las junturas.

Cumplimiento de obligaciones

Artículo 21°: Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones consignadas en el artículo 22°, las empresas encargadas de los servicios fúnebres, las que deberán efectuar a su costa el cambio por cajones reglamentarios, en el supuesto de haber violado dicha obligación sin perjuicio de la multa que le correspondiere.

CAPÍTULO V

INHUMACIONES EN PANTEONES Y NICHOS

COLECTIVOS O PARTICULARES

Concesiones a perpetuidad

Artículo 22°: El Presidente Comunal podrá determinar áreas del Cementerio Comunal de Cafferata en las que se delimitarán lotes que podrán ser concedidos a perpetuidad para la construcción de panteones y nichos colectivos y/o particulares, con sujeción de las disposiciones reglamentarias que se establezcan y previo pago del precio que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Prohibiciones generales

Artículo 23°: Queda prohibida la concesión de terrenos a perpetuidad a personas físicas, entidades o empresas que lleven el propósito de construir para revender o arrendar a terceros y persigan, directa o indirectamente, un fin de lucro.

Exclusión de responsabilidad

Artículo 24°: La Comuna de Cafferata no se responsabiliza por los problemas legales que pudieren surgir a raíz de la permanencia en panteones particulares de restos de personas no familiares de los concesionarios.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS INHUMACIONES

Plazos para inhumaciones

Artículo 25º: El plazo para inhumar un difunto se fija de la siguiente forma:

- a) Entre la defunción y la inhumación no podrá mediar un lapso menor a 12 (doce) horas, salvo las excepciones que en este mismo artículo se citan.
- b) El plazo máximo para sepultar se fija en 24 (veinticuatro) horas.
- c) En caso de producirse el deceso por causa de grave enfermedad infecto-contagiosa y se estime la necesidad de resguardar la salud pública, el plazo se reducirá al mínimo imprescindible y el cadáver será inhumado o cremado inmediatamente.
- d) El Presidente Comunal podrá autorizar, excepcionalmente, un plazo improrrogable de hasta 24 (veinticuatro) horas más para sepultar, cuando no se trate del caso c).

Certificado comunal

Artículo 26º: Queda prohibido inhumar difuntos sin la presentación de la debida licencia de inhumación expedida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas. La Comuna no dará curso a la inhumación sin el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Obligaciones de empresas de servicios fúnebres

Artículo 27º: Las empresas fúnebres que hayan efectuado el servicio, serán las responsables del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza. En los casos de infracción se aplicarán las sanciones que prevea el Presidente Comunal.

Traslado a los cementerios

Artículo 28º: Los cadáveres serán conducidos al cementerio de la localidad encerrados en su respectivo ataúd y en el respectivo vehículo fúnebre.

Inhumaciones de fallecidos fuera de la Comuna

Artículo 29º: El Presidente Comunal podrá conceder permiso en épocas normales para que pueda efectuarse la inhumación de cadáveres de personas fallecidas fuera de la localidad, exigiendo los comprobantes necesarios para justificar su origen, así como se ha cumplimentado la tramitación ante las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas. No obstante, podrá prohibir la introducción de difuntos a la Comuna cuando así lo aconsejen razones de salubridad o carencia de disponibilidades en los lugares en los cementerios locales.

Apertura de cajones

Artículo 30º: Queda terminantemente prohibido la apertura de los cajones en los cementerios en el acto de inhumación.

Animales

Artículo 31º: Queda prohibido inhumar, en todo el ámbito de los cementerios locales, restos de animales de cualquier tipo o especie.

CAPÍTULO VII **EXHUMACIONES**

Autorización comunal

Artículo 32º: Queda prohibida la apertura de nichos y la remoción de cadáveres sin autorización escrita del Presidente Comunal.

Exhumaciones prohibidas

Artículo 33º: No podrá exhumarse ningún cadáver que esté sepultado en tierra, sin que hayan transcurrido quince (15) años de su entierro, ni tampoco durante las epidemias.

Exhumaciones obligatorias

Artículo 34º: Los cadáveres inhumados en las condiciones prescriptas en contravención a las disposiciones de la presente Ordenanza, podrán ser exhumados y trasladados en toda época del año, siempre que, previamente, se cumplan las disposiciones legales en vigencia.

Formalidades

Artículo 35º: Las personas que quieran reducir o trasladar restos deberán presentar al Presidente Comunal una solicitud, especificando la operación que quieran realizar y acompañando la siguiente documentación:

- a) En el caso de que la tarea deba cumplirse en panteón particular: Constancia que acredite la conformidad del titular y en caso que éste haya fallecido del pariente más cercano.
- b) En los casos en que se trate de reducciones provenientes de fosas y nichos, la tarea no será cumplida hasta tanto los interesados no acrediten haber abonado los derechos que fija la Ordenanza Tarifaria Anual

Operaciones

Artículo 36º: Las exhumaciones serán realizadas siguiendo las siguientes previsiones:

- a) Deberán ser autorizadas siempre que los cadáveres tengan el tiempo de inhumación necesario.
- b) Los gastos que demande el quitado de lápidas y placas que estén obturando los nichos o cubriendo las fosas o bóvedas, serán por cuenta de los interesados, no responsabilizándose la Comuna por los daños que pudieren sufrir dichos elementos al efectuarse esa maniobra.
- c) Todas las operaciones de exhumación serán efectuadas por el particular a su cargo.
- d) Las reducciones de restos se realizarán permitiéndose que la maniobra sea observada únicamente por los deudos.

- e) Las fosas, nichos o bóvedas serán abiertos con todas las precauciones posibles, teniendo siempre a mano los líquidos desinfectantes que disponga la Comuna dejando abiertos por algunas horas, si es necesario, los recintos en los cuales puedan existir sospechas de que se han acumulado gases.
- f) El personal no iniciará las tareas en ningún recinto cerrado, antes de verificar que una llama arde sin inconvenientes.
- g) Al efectuarse la exhumación o reducción de restos, las maderas, ropas y todos aquellos objetos que se retiren de las sepulturas serán inmediatamente incinerados.

Motivos

Artículo 37º: Ningún cadáver podrá ser extraído de las cajas metálicas, si no es por los motivos siguientes:

- a) Reducción a urna, cuando se encuentre en condiciones.
- b) Por haberse deteriorado la caja metálica y sea necesario reemplazarla.
- c) Cuando se disponga la cremación de los restos.
- d) Cuando se trate de un cadáver momificado y se desea cambiar de féretro.

Traslado a osario por ausencia de deudos

Artículo 38º: Después de cuarenta (40) años de estar inhumado un cadáver, no haciéndose cargo del mismo los deudos, el Presidente Comunal mandará exhumar para su traslado al osario.

Traslado a osario por falta de pago de arrendamientos

Artículo 39º: Cuando los deudos no abonen los arrendamientos de nichos comunales, el Presidente Comunal podrá disponer el desalojo de los mismos y su alojamiento en el osario.

Procedimiento de desalojo

Artículo 40º: El desalojo se producirá en los siguientes casos:

- a) Si dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento de la concesión o arrendamiento de nichos y fosas, no se hubiese efectuado la renovación correspondiente, previa notificación a los deudos y/o publicación de edictos por el término de quince (15) días.
- b) Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del emplazamiento que realice la Comuna, no se hubiese efectuado el pago de los arrendamientos de nichos comunales o de las Contribuciones que se establezcan en las Ordenanzas Tarifarias.

En este caso el Presidente Comunal cursará las notificaciones a los deudos responsables en el último domicilio denunciado por el término de quince (15) días, sin que los mismos puedan alegar ausencia o cambio de domicilio para ser relevados de sus obligaciones. En caso de ser devuelta la correspondencia o la notificación del caso, se notificará mediante edictos en los lugares de sepultura por el término de quince (15) días más.

Verificado el cumplimiento del procedimiento, si no se renueva la concesión o arrendamiento, se procederá a exhumar los restos, reducirlos, guardarlos en bolsas especiales por el término de un año, para luego alojarlos en el osario.

Exhumaciones judiciales

Artículo 41º: En los casos de exhumaciones decretadas por el juez competente, el Presidente Comunal hará cumplir la orden y se procederá a la exhumación con intervención del encargado del cementerio y del oficial de justicia comisionado, levantándose acta en la que, además de hacerse constar los datos generales del procedimiento, se expresará cuáles son las condiciones del ataúd, sus inscripciones, y la entrega del mismo al oficial de justicia comisionado. Dicha nota será remitida a la Comuna.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Transferencias

Artículo 42°: Las transferencias serán consideradas nulas si éstas se efectúan sin la intervención de la Comuna.

Artículo 43°: La transferencia por causa de muerte del arrendatario o titular de los nichos o sepulturas, se efectuará de la siguiente manera:

- a) Previa justificación del vínculo ante el Presidente Comunal, el arrendamiento pasará a los derecho-habientes del titular o del inhumado en el siguiente orden:
 1. Al cónyuge supérstite.
 2. A los hijos.
 3. A los padres.
 4. A favor de parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del titular del arrendamiento o concesión, o de la persona cuyo cadáver se encuentra inhumado en los mismos.
- b) En el supuesto de fallecimiento del titular del arrendamiento sin relación de parentesco con el o los inhumados, se transferirán los derechos a solicitud de los parientes del primer inhumado, en el orden establecido precedentemente.

Si dichas personas no soliciten la transferencia dentro del término de noventa (90) días contados desde el fallecimiento del titular del arrendamiento ésta se transferirá a los parientes de los restantes inhumados por orden de inhumación, a su solicitud, que deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días contados a partir del vencimiento del plazo anterior. Vencido el plazo, sin presentación de interesados, la Comuna podrá disponer libremente del nicho o la sepultura, y a los cadáveres, restos y cenizas, si no fuesen reclamados se les dará el destino en el modo y forma previstos en presente Ordenanza.

Artículo 44°: En el caso de las transferencias de concesiones autorizadas por los artículos anteriores, cuando éstas tengan origen en un proceso sucesorio se perfeccionaran mediante la presentación de testimonio emitido por el juez interviniente en el expediente sucesorio.

El Presidente Comunal deberá inscribir la parte proporcional ordenada en el instrumento emanado por el juez competente.

Depósito de cadáveres

Artículo 45°: El Presidente Comunal reglamentará las características y condiciones sanitarias y el uso de la sala mortuoria y de la sala de autopsia en el caso en que ellas existiesen.

Subastas

Artículo 46°: Queda prohibida la subasta de sepulturas, sepulcros y bienes de propiedad privada, en el ámbito de los cementerios de la localidad.

Construcciones

Artículo 47°: Todas las construcciones que se realicen en el Cementerio Comunal deberán contar con el correspondiente permiso Comunal y la aprobación de los planos respectivos.

Daños

Artículo 48°: El constructor de la obra será responsable de los daños que ocasionaran sus dependientes.

Inspecciones

Artículo 49°: La Comuna realizará la inspección de los panteones colectivos o particulares que se encuentren en mal estado y notificará a los propietarios las medidas que fueren conveniente adoptar; pudiendo, incluso, ordenar la demolición de aquellos que se encuentren en ruinas o amenacen peligro. Una vez vencido el plazo de la notificación, las obras podrán ser ejecutadas por la Comuna. En caso de panteones o nichos en ruinas, si pasado el plazo de noventa (90) días de vencida la notificación no se presenta el propietario y/o herederos a reclamar la propiedad demolida, la Comuna dispondrá de la misma según reglamentación del Presidente Comunal.

Inhumaciones en caso de demolición

Artículo 50°: En los casos de demolición de panteones, se exhumarán los restos que en él hubiere y se procederá a la inhumación de los mismos en otros nichos, fosas u osario, según el caso.

Alojamiento gratuito

Artículo 51°: El Presidente podrá disponer la inhumación gratuita, en fosas o nichos, de los cadáveres enviados de los hospitales, asilos y cárceles, como así también de personas de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO IX

TRASLADOS

Prohibiciones

Artículo 52°: Queda prohibido el traslado de los cadáveres a los cementerios:

- a) En vehículos que no estén expresamente autorizados.

- b) A pulso por las calles de la Comuna, salvo que exista inmediatez de no más de tres cuadras desde el velatorio al Cementerio, debiendo el propietario o empresario de vehículos fúnebres, trasladarlos desde la casa mortuoria directamente hasta la puerta del mismo.

Recorrido

Artículo 53º: El recorrido de los acompañamientos será el más directo entre la casa mortuoria y el cementerio donde se inhumarán los restos. En todos los casos se procurará no causar inconvenientes en el tránsito.

CAPÍTULO X **SERVICIOS FÚNEBRES**

Concepto

Artículo 54º: Entiéndase por servicio fúnebre, la prestación total o parcial de los siguientes servicios:

- a) Provisión de ataúd y urna.
- b) Provisión de ornamentos para velatorios.
- c) Provisión de salas velatorias.
- d) Traslado de restos a los cementerios locales.
- e) Traslado de restos exhumados de cementerios locales.
- f) Seguro de sepelio.

Habilitación comunal

Artículo 55º: Las Empresas de Servicios Fúnebres que presten en forma total o parcial esos servicios, deberán estar habilitadas por la autoridad competente y debidamente inscriptas en la Comuna.

Salas

Artículo 56º: Las Empresas Fúnebres no podrán constituir su domicilio comercial, ni tener sede, sucursal u oficina o cualquier tipo de dependencia, a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros de las calles que limitan la manzana donde se ubiquen centros de asistencia médica, con las excepciones que disponga la reglamentación.

Locales

Artículo 57º: Los locales de las Empresas de Servicio Fúnebre no podrán exhibir hacia la vía pública, ninguno de los elementos que brindan sus servicios, ni leyendas alusivas a la calidad, precio o características de los mismos.

Velatorio

Artículo 58º: A los fines de la presente Ordenanza, entiéndese por velatorio el acto de vigilia y acompañamiento de un difunto en su ataúd hasta el momento de su traslado al cementerio.

De forma

Artículo 59º: De forma.

Dado, sellado y firmado en el Despacho Oficial de la Comisión Comunal de Cafferata, Departamento General López, Provincia de Santa Fe, a los 20 días el mes de noviembre de 2025.

Queda registrado como Ordenanza Nº 739/2025